

**AMPLIAN LA COMPOSICION DEL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD AUTONOMA DEL PROYECTO ESPECIAL MAJES**

**DECRETO SUPREMO N° 081—82—PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo N° 017—82—PCM de fecha 04 de Julio de 1982 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Majes.

Que esta Autoridad Autónoma es la encargada de normar, ejecutar y concertar el Plan General de Desarrollo del Proyecto Majes en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes.

Que el Instituto Nacional de Planificación, por las funciones que desempeña, ha participado en la elaboración del citado Plan General de Desarrollo de Majes.

Que es necesario ampliar la composición del Directorio de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Majes, incorporando al Director de la Oficina Departamental de Planificación de Arequipa conformante de S. N. P.

De conformidad con las normas legales vigentes:

**DECRETA:**

Artículo Unico. — Modificar el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 017—82—PCM, añadiendo en la composición del Directorio de la Autoridad del Proyecto Especial Majes, a un representante de la Oficina Departamental de Planificación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos ochentidós.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**, Presidente Constitucional de la República.

**MANUEL ULLOA ELIAS**, Presidente del Consejo de Ministros.

**DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CONTRATISTA DE OBRA "PARQUE DE MAQUINARIA DE TARAPOTO, PICOTA Y BELLAVISTA"**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 0108—82—PCM**

Lima, 26 de Octubre de 1982.

Visto el recurso de apelación planteado por la firma Jorge A. Pérez Padilla S.A. Contratistas Generales, en relación a su solicitud de prórroga y es-

tablecimiento de fecha de finalización de plazo de ejecución de la obra "Parque de Maquinaria de Tarapoto, Picota y Bellavista", ubicadas en el Departamento de San Martín, materia de la Licitación N° 02—82—DE, contratada con el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el 10 de marzo de 1982 mediante Oficio N° 053—DE—PEHCBM—82, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo estableció el 28 de febrero de 1982, como fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la obra, pactado en 300 días calendario, considerando 30 días de prórroga por la demora en la entrega de terreno; adicionalmente otorgó 30 días para la ejecución de obras adicionales;

Que, mediante Oficio N° 056—DE—PEHCBM—82 de fecha 12 de marzo de 1982, se resuelve la solicitud de prórroga del contratista, otorgándose una ampliación del plazo de ejecución de obra de diez días por desabastecimiento de cemento y estableciéndose asimismo, como fecha de finalización de éste, el 8 de abril, incluyéndose 30 días de prórroga para obras adicionales, otorgados con el Oficio N° 053—DE—PEHCBM—82;

Que, mediante la expedición de la Resolución Directoral N° 051—DE—PEHCBM—82, de fecha 5 de abril de 1982 se ha formalizado y subsumido en un mismo texto las decisiones administrativas adoptadas mediante los oficios a que se refieren los considerandos precedentes, subsanando asimismo, el error contenido en el segundo de los mencionados documentos, respecto de vencimiento del plazo de ejecución de la obra, cuya fecha se establece el 9 de abril de 1982;

Que, los tres documentos a que se refieren los considerandos precedentes han recaído sobre la misma materia, y resultan una unidad indivisible como acto administrativo resolutivo; y que es potestad de la Presidencia del Consejo de Ministros, que conoce la apelación, resolver en forma integral el fondo de la cuestión en debate, en aplicación del artículo 88° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 006—SC de 11 de noviembre de 1967;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 106° del acotado Reglamento, se ha establecido que el recurso de revisión planteado por la firma contratista con fecha 5 de abril de 1982, es en realidad un recurso de apelación y debe ser tramitado en esa condición, más aún si posteriormente la apelante ha manifestado haber incurrido en error de calificación y solicitado sea resuelto su recurso con arreglo a su naturaleza;

Que, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y su ampliatorio, en cuanto se refiere a la prórroga del plazo de ejecución de la obra no se sustentan en distinta interpretación de pruebas producidas al dictarse la impugnada resolución administrativa contenida en el Oficio N° 056—DE—PEHCBM—82 ni constituye cuestión de puro derecho, quedando subsistentes los fundamentos por los cuales la entidad licitante denegó la solicitud de la firma contratista, fundamentos que tampoco han sido desvirtuados; asimismo, el establecimiento de